



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

9025754 -
Soacha, 11 de junio de 2019

Al responder favor de citar este número de radicado

Señor
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA
DIAGONAL 34 No. 14 - 18
SOACHA - CUNDINAMARCA**

ASUNTO: Notificación por Aviso - del **Auto No. 08818** de fecha 04 de junio de 2019.
Radicado 4991 del 30 de agosto de 2016
INGRITH VIVIANA ESCOBAR TORRES VS SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA

Respetados Señores:

De manera atenta y respetuosa, por medio del presente escrito, se le **NOTIFICA del Auto No. 08818 del 04 de junio de 2019**, a través de la cual se dispone; **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento expreso de las presentes diligencias adelantadas bajo el radicado número 4991 de fecha 30 de agosto de 2016, en contra de la Empresa SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA con NIT 900.767.660-8 con domicilio en el Municipio de Soacha, Dirección de Notificación en la Diagonal 34 No. 14 – 18, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) ARTICULO CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o ala notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Cordialmente,

FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR
Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Soacha – El colegio – Granada – San Antonio del Tequendama –
San Antonio de Tena – Sibaté - Tena
**CARRERA 4 # 38 – 80 AUTOPISTA SUR, CASA DE JUSTICIA
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Transcriptor: N Aponte
Elaboró: N Aponte

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

AUTO No. **0818** DE 2019
 (**04 JUN. 2019**)

“Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

Radicado Nro. 4991 de fecha 30 de agosto de 2016.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA** con NIT 900.767.660 - 8 con domicilio en el Municipio de Soacha, Dirección de Notificación en la Diagonal 34 # 14 - 18.

II. HECHOS

A continuación, se relacionan los hechos y actuaciones procesales más relevantes durante la etapa de investigación:

Mediante radicación 4991 de fecha 30 de agosto de 2016, a través de la Personería Municipal de Soacha la Señora DORA TORRES, en calidad de madre de la Señora INGRITH VIVIANA ESCOBAR TORRES solicita a la Inspección de Trabajo del Municipio de Soacha de acuerdo a su competencia, se investigue a la empresa **SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA**, por presunto incumplimiento de la normatividad laboral de carácter individual. (Folios 1 - 15).

Que a través de Auto 375 de fecha 3 de abril de 2017 la Coordinadora del grupo interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control avoca conocimiento y comisiona a la Inspectora de Trabajo de Soacha. (Folio 17).

Que a través de Auto 1739 de fecha 11 de Octubre de 2018 la Coordinadora del grupo interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasigna el conocimiento de las actuaciones al Inspector de Trabajo de Soacha Dr FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR (Folio 31).

Que a través de Auto de fecha 4 de abril de 2017 la Inspectora de Trabajo de Soacha avoca conocimiento y ordena la práctica de pruebas. (Folio 19).

“Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar”

Que a través de comunicación de fecha 1 de noviembre de 2018 se cita a las partes con el fin de llevar a cabo diligencia administrativo laboral el día 12 de diciembre de 2018, fecha en la que se deja constancia que ninguna de las partes asiste ni justifica inasistencia por ningún medio idóneo. (Folio 37)

Que mediante Resolución N° 0485 de fecha 14 de febrero de 2017, reza en su **Artículo segundo:** *Suprimase la Inspección del Trabajo Municipal de Facatativá, actualmente conformada en la Dirección Territorial de Cundinamarca y Artículo Cuarto: Ordenar el Cierre Temporal de la Dirección Territorial de Cundinamarca y como consecuencia suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas a su cargo, así como la prestación del servicio público en la sede funcional actual de la señalada Dirección Territorial, en el periodo comprendido entre el 15 al 21 de febrero de 2017, mientras se surte el traslado señalado en la parte motiva de la presente resolución.* (SIC Texto Transcrito)

Que mediante Resolución 0564 de fecha 20 de febrero de 2017, reza en su **Artículo Primero:** *Ampliar el término establecido en la Resolución N° 485 del 14 de febrero de 2017, respecto del cierre temporal de la Dirección Territorial de Cundinamarca y como consecuencia ampliar la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas a su cargo, así como la prestación del servicio público en la sede funcional, hasta el día 24 de febrero de 2017 inclusive, mientras se culmina el traslado de la señalada Dirección Territorial” y Parágrafo Primero: El trámite normal de todas las actuaciones administrativas, así como la prestación del servicio público a que hace referencia el artículo anterior, se iniciaran a partir del día 27 de febrero de 2017 en la sede funcional de Facatativá – Cundinamarca.”* (SIC Texto Transcrito)

Que con fecha 21 de junio de 2017, certificó el Director Territorial de Cundinamarca, que *“Durante el periodo del cese de actividades del Ministerio del Trabajo, liderado por las Organizaciones Sindicales, en la sede de la Dirección territorial de Cundinamarca ubicada en el municipio de Facatativá, se presentó CESE PARCIAL de actividades desde el 10 de mayo al 2 de junio de 2017 y CESE TOTAL de actividades desde el 5 de junio al 20 de junio de 2017”* (SIC Texto Transcrito).

Que en aras de garantizar el debido proceso a las partes la Inspección de Trabajo de Soacha a través de comunicaciones de fecha 12 de Diciembre de 2018 requiere al reclamante INGRITH VIVIANA ESCOBAR TORRES para que acredite su interés jurídico de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 en consecuencia deja en Secretaria por el término de un (1) mes la reclamación, de lo contrario se entendería que había desistido de su solicitud y se procedería al archivo de las presentes diligencias. (Folio 40).

Que mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2018 radicado 873, la reclamante INGRITH VIVIANA ESCOBAR TORRES, presenta solicitud de desistimiento. (Folio 41).

Que de conformidad con Artículo 18 la Ley 1437 de 2011, sustituida en su Título II por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud.

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales**". (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El Despacho a la luz de sus funciones y facultades dadas por Ley y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, procede a efectuar el análisis, valoración y calificación de las pruebas soporte de la decisión que corresponda, las cuales fueron practicadas y recepcionadas de manera legal por el inspector comisionado para tal fin.

En el desarrollo de la preliminar se tuvo en cuenta las pruebas aportadas en la querrela por la Señora DORA TORRES, en calidad de madre de la Señora INGRITH VIVIANA ESCOBAR TORRES obrantes a folios 1 a 15.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Es así, que el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció:

(...) "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones

"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"

relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas.

Dichos funcionarios no Quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, aunque sí para actuar en casos como conciliadores. Modificado por el art. 7. Ley 1610 de 2013.

Que de acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, este Despacho considera pertinente referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición, reglado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, cuyo tenor literal expresa: *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que de conformidad con los artículos 13 y 35 del CPACA, las actuaciones adelantadas ante la administración pueden iniciarse por solicitud del interesado o de oficio, siendo que, en el primer evento, el interesado cuenta con la posibilidad de renunciar al ejercicio de sus pretensiones, mediante una manifestación libre de apremio y voluntaria.

Que en el presente caso, la reclamante INGRITH VIVIANA ESCOBAR TORRES a través de comunicación de fecha 18 de diciembre de 2018 radicado 873, presenta solicitud de desistimiento, presentando sus argumentos de hecho y de derecho que sustentan su posición frente al particular.

Que teniendo en cuenta lo dicho, se dispondrá el desistimiento expreso frente a la petición, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como consecuencia de lo anterior, dispondrá el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento expreso de las presentes diligencias adelantadas bajo el radicado número 4991 de fecha 30 de agosto de 2016, en contra de la Empresa **SEGURIDAD IBEROAMERICANA SP LTDA** con NIT 900.767.660 - 8 con domicilio en el Municipio de Soacha, Dirección de Notificación en la Diagonal 34 # 14 - 18, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

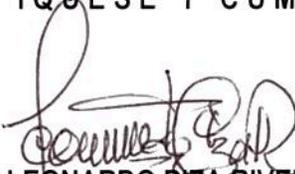
ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO PIZA RIVERA

Coordinador Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos –
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Elaboró: F Bernal

Revisó/aprobó: L Piza - Coordinador PIVC – RCC



